

Presidencia del Senado, la resolución transcrita, el infrascripto secretario espuso que al respecto no se había recibido comunicación alguna y pasó este asunto a la Comisión de Obras Públicas.

Necesario.

Reinstalada la sesión, se dio cuenta del siguiente informe que fue negado:

"Sr. Presidente: Nuestra Comisión de Obras Públicas, con vista del Oficio que se ha pasado a esta H. Cámara, por la de Diputados, a fin de que se nombre uno ó dos Senadores, para que en asocio de los Tres designados por la segunda infirmería acerca del estudio en que se encuentran los trabajos del Ferrocarril, constituyéndose, al efecto, en el mismo lugar, opina: Que debe simplemente acusarse recibo del oficio en referencia. Este es el parecer de nuestra Comisión, salvo siempre el más ilustrado de la H. Cámara. Dicho, 16 de Setiembre de 1899. - Alejandro Gómez de la Torre, Rafael Ontameza - Miguel J. Alconí."

Entonces el Sr. García con apoyo del Sr. Cordero, hizo la siguiente proposición, que fue aprobada: "Exaltarse a la H. Cámara de Diputados que la del Senado no cree necesario nombrar ninguna Comisión de senadores para que visite la obra del Ferrocarril."

Terminó la sesión.

El Presidente

Luis Hilson

ARCHIVO

El Secretario

Celiano Morge

Sesión ordinaria del 18 de Setiembre de 1899.

Instalada con la concurrencia de los Sr. Sr. Presidente, Mariano de Lara, Rojas et al, donal, Cordero, Salomé, Freile, García, Spaine, Gómez de la Torre

Hercidia, e Moreira, e Marchan, Ontaneda, Nieto, Jimenez, Polil, y el impoerito Secretario, se abrió el acta de la sesión anterior.

En seguida se dió cuenta de dos oficios del e Ministerio de lo Interior y Policía; el primero, (que pasó a la Comisión de Beneficencia) a recomendar la solicitud de la A. N. Superiora del Hospicio y Hospital de San Lazaro de esta capital, para que al discutirse la Ley de Gastos se favorezca a ese Establecimiento en donde se sacitan muchos niños huérfanos de ambos sexos, y el otro (que se envió a la Comisión de Legislación) transcribe una comunicación del Gobernador del e Guay, concerniente a la solicitud de los vecinos de la parroquia del Tiro para que ésta se anexe al cantón de Gualaceo.

Leose el siguiente informe que será tomado en cuenta al tratarse de la 3.ª discusión del proyecto que lo ha motivado.

Señor Presidente: el Proyecto de Decreto que se ha remitido aprobado por la H. Cámara de Diputados a fin de que se propenda por cuantos medios sean posibles a la colonización y desarrollo de la industria y comercio en el Archipiélago de Colón, contienen a no dudarlo, disposiciones muy adecuadas para los objetos que se indican.

Deplorable es en verdad, el estado en que se encuentran dichas islas, por falta de una comunicación regular y segura con el continente, y de aquí la necesidad (de que se exoneren de todo derecho de puerto, capitania, rol, etc, a todo buque nacional o extranjero que se ocupe en el tráfico entre dichas regiones y la costa, así como también que se despiden libres de todo derecho de importación y de todo gravamen fiscal, las maquinarias, herramientas y demás útiles que se comprueben estar destinados para el fomento de la industria y agricultura.

Las demás disposiciones del Proyecto, tienen el mismo objeto, y por tanto cree nuestra Comisión que debe ser aprobada en todas sus partes, salvo o siempre el mejor parecer de esta H. Cámara. Quito, Setiembre 18 de 1899. - E. H. G. - José Morera (con voto salvado), Belisario Heredia, Juan Polit (con votos salvados).

Señor Presidente: los miembros de la Comisión de Industria, Comercio y Agricultura, estamos de acuerdo con los demás H. G. que componen la Comisión en todo lo que contiene el Proyecto, con excepción del último Art. En el anterior Congreso se presentó un proyecto de reformas del Código penal, y en él se establecía la pena de deportación para el obligado, como una medida eficaz para contener a los que cometen tal infracción, pues la ruina de la industria pecuaria, reclama una pena severa. Débese esperar el resultado que tenga dicho proyecto, para no expedir disposiciones contrarias.

La Honorable Cámara, saldrá a resolver lo que sea más acertado. Quito, a 18 de setiembre de 1899. - Belisario Heredia. - Juan Polit. José Morera

Se sometió a 2.ª discusión el Proyecto sobre la colonización del archipiélago Colón, el H. G. García hizo las indicaciones de que en el Art. 1.º se diga "Costas ecuatorianas" en lugar de "Continental"; que el Art. 7.º quede armonizado con lo señalado en la Ley de Gastos de discente, como sueldo para el jefe territorial del archipiélago y que en el Art. 8.º se haga la misma sustitución de palabras apuntada para el Art. 1.º. El Art. 10.º fue negado.

Fueron puestos en primer debate los siguientes proyectos remitidos por la H. Cámara Colegisladora

I

El Congreso de la República del Ecuador  
Decretó:  
Art. 1.º Destinarse a la construcción del camino de Sigüig a Gualaquiza el impuesto de dos centavos

por litro de aguardiente que se introduzca para el consumo en el Cantón referido, y que antes estaba aplicado a la provisión de aguas potables del Sig. sig. Art. 2.º Debitase al mismo objeto el impuesto fiscal que grava el aguardiente del cantón de Guayaquil.

Art. 3.º Se impone por dos años para el mismo fin el 2.º sobre la base del catastro de la contribución predial del mismo cantón.

Art. 4.º La administración de estos fondos correá a cargo de una Junta que funcione en el Sig. sig. compuesta de dos representantes del Concejo de Guayaquil, de un vecino del mismo Cantón de igualdad por la Municipalidad y de un vocal nombrado por el Gobernador del Depto.

Paso a la Comisión de Obras Públicas.

II

El Congreso de la República del Ecuador.

Decretó:  
La siguiente Ley de Jornaleros.

Art. 1.º El otorgamiento de servicios de jornaleros se otorgará por documento autorizado (por el Juez civil) y por dos testigos, siempre que el contrato debiera durar más de seis meses.

Art. 2.º El plazo del contrato no podrá exceder de tres años.

Art. 3.º Si no se hubiere estipulado plazo determinado, cualquiera de las partes podrá hacer cesar el contrato, dando a la otra un aviso anticipado de vecho días.

Art. 4.º No podrá el jornalero separarse del servicio sin que hubiere espirado su contrato.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los arts. anteriores, no podrá el peón separarse del servicio sin consignar previamente lo que debiere al patrón, por anticipado.

Art. 6.º La liquidación judicial y toda controversia

sia entre el patron y el jornalero se ventilara en juicio verbal sumario.

El jornalero gozara en este caso del beneficio del appar de pobreza.

Art. 6.º Si en el dia del juicio verbal no se pudiese venir de acuerdo las partes en cuanto a lo hecho se recibira la causa a prueba por seis dias pasados los cuales se pronunciará sentencia, sin otra sustanciacion.

Art. 7.º La liquidacion de cuentas entre el patron y el jornalero se verificara al fin del contrato, si este durare menos de un año y si durare más tiempo se la verificara anualimente.

Art. 8.º Al firmar el cargo contra el comercio, se tomara en cuenta el valor de los socorros en especies, a precio de plaza, correspondiente al tiempo en que fueron recibidos por el deudor, y en ningún caso se le cargaran anticipos por esos socorros demandados.

Art. 9.º Al comenzar el contrato el patron entregara al jornalero competente, una libreta, en la que apuntaran semanalmente con la firma del patron y el mayordomo los dias que el peon ha trabajado y los suplementos o suministros que ha recibido en dinero o en especies. Si el patron faltare a esta obligacion, la liquidacion se sujetara al juramento del jornalero, salvo prueba en contrario.

Art. 10.º Si el comercio no presentare la libreta el dia de la liquidacion, esta se sujetara a lo que resultare de los libros del patron, salvo prueba en contrario.

Art. 11.º En contra de los asientos de la libreta podra tambien admitirse cualquiera otra prueba legal.

Art. 12.º En vez de la libreta puede usarse la tasa por voluntad de ambas partes.

Art. 13.º El salario se fijara de comun acuerdo al tiempo del contrato, con que pueda bajar de diez

Centaros en el interior y de sesenta en la costa.

Art. 14. Para el cumplimiento del plazo no entran en cuenta los dias en que el peon hubiere faltado al trabajo, estando obligado a ello.

Art. 15. Si el jornalero fugare, sera reducido a prision por orden del juez civil, continuara preso hasta que se rinda fianza de seguir cumpliendo debidamente con sus obligaciones, y sera responsable de las costas.

Art. 16. Si el patron o quien le represente faltare a la verdad en los asientos de la libreta de los libros de hacienda, su maltrato en obra al jornalero, a los padres, esposa e hijos que vivan con el jornalero, o si ocurriese en cualquier caso de los otros casos en que, con arreglo al Art. 1.984 del Cod. C., puede el jornalero pedir la terminacion del contrato; el juez, segun la gravedad del caso, impondra al patron una multa de dos a veinte sueres, o dara por terminado el contrato, y condenara al patron al pago de las costas y perjuicios.

Art. 17. Se fija la edad de sesenta años para los efectos del Inc. 4.º del Art. 1.984 del Cod. C.

Art. 18. Los menores adultos pueden arrendar sus servicios personales, con arreglo a las disposiciones precedentes, y con intervencion del respectivo representante legal, pero el plazo no excedera de un año, ni los anticipos de lo que el peon pueda devengar durante ese plazo. Si se le diera mayor cantidad, no sera responsable del exceso.

Art. 19. Prohibese de acuerdo con el Art. 23 de la Constitucion, obligar a los indios a trabajar forzosos y prestar los servicios de pongos, alcaldes de doctrinas y fiscales C.º

Art. 20. Para todo lo concerniente a la aplicacion de esta ley, es competente cualquiera de los jueces civiles de la parroquia a que pertenece la finca en que el jornalero debe trabajar. Si el peon estuviere obligado a trabajar en dos o

mas fincas, serán competentes los de todas ellas a prevención, debiendo intervenir ascesor, caso de pronunciar auto o sentencia, sea cual fuere la cuantía.

Art. 21. En todo fundo en que hubieren mas de veinte jornaleros adscritos a él, el patron estara obligado a hacer que concurren diariamente, a la escuela mas inmediata los hijos de los jornaleros, hasta que cumplan la edad de catorce años. Si no hubiere escuela inmediata, el patron la establecera particularmente en el mismo fundo. El patron que no cumpliera estos deberes incurrira en la multa de cincuenta a doscientos sucres, la cual sera impuesta por el Gobernador de la provincia.

Art. 22. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 12 de Abril de 1899 y todas las leyes o reglamentos que no esten conformes con la presente.

Dado, etc."

Paso el proyecto a segunda discusion y al estudio de la comision de legislacion, habiendo manifestado el Sr. Moreira que no estaria por él porque lo juzgaba injusto.

Se mandó a la Comision de redaccion que quedo pendiente en el Congreso pasado, y que ha sido ultimamente aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"El Congreso de la Republica del Ecuador,

ARCHIVO

Decreto:

Artículo unico. Declárase exentos de la pena de pagar el duplo a i que han sido condenados los Señores Manuel Vaca Salvador y Antonio Alarcón, e Interventor de la Tesoreria Fiscal de esta provincia durante el año de 1891, quedando por consiguiente reducido el alcance solo al valor de los errores numéricos a i que en la sentencia de tercera instancia se les ha condenado. Exoneráseles tambien del pago de los intereses respectivos.

Dado, etc."

*Receso.*

Establecida la sesión, el Sr. Pino con el apoyo del Sr. Tenor Presidente, hizo la moción siguiente que fue aprobada: "Que se declare urgente la discusión del proyecto de Ley de Sueldos, remitido por la H. Cámara de Diputados."

En consecuencia, luego que se hubo leído pasó a segunda discusión y al estudio de la Comisión Segunda de Hacienda.

Por ser avanzada la hora, terminó la sesión.

El Presidente,  
*Luis A. Dillon*

El Secretario,  
*Celiano Monge*

Sesión del 19 de Setiembre de 1899.

La presidencia el Sr. Luis A. Dillon y concurrieron los Sr. Vicepresidentes, Arias, Falconi, Marchán, Burbano de L., Freile, Antuanda, Borja (L. F.), Garcia, Prieto, Borja (A. M.), Game, Pino, Corral, Heredia, Polity, Cordero, Moreira, y el infrascripto Secretario. Aprobada el acta de la sesión última, se leyeron dos oficios, uno del Ministro de lo Interior y Policía, en el que transcribe la comunicación del Sr. Ministro de N. R. E. E., quien avisa que se han dictado las providencias más eficaces para impedir la inmigración china, de conformidad por lo resuelto por este H. Cámara, y otro del Secretario de la H. Colegiadora participando los proyectos de ley y todo asunto que, después del 2 del presente que ha remitido al Senado, han pasado con el carácter de urgente, a virtud de una moción aprobada en este sentido por la Cámara de Diputados.

En seguida se pasó al despacho el siguiente informe:

" Sr. Tenor Presidente.

La Comisión de Obras Públicas, con vista del proyecto de decreto que ha venido de la Cámara de Diputados, relativo a la asignación que debe hacerse de todo el pro-